



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

AÑO XCVI SAN LUIS POTOSI, S.L.P. LUNES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 345.- Se Reforma el Decreto Legislativo número 143 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiuno de mayo de 2013.

Decreto 346.- Reformas y Derogaciones de y a la Ley Electoral del Estado.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidá anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 345

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los organismos electorales son la autoridad especializada, y en diversos grados autónoma, encargada de la llamada función electoral. El primer organismo electoral ciudadano en México fue creado en San Luis Potosí en el año de 1992, como consecuencia de intensas luchas ciudadanas que lograron que los organizadores de los procesos electorales fueran ciudadanos, sin relación institucional con un partido político o con el gobierno en turno. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum, y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

El 25 de abril de 2013 el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobó por mayoría el dictamen que aprobó la iniciativa que propuso la creación de una comisión especial para llevar a cabo la Reforma del Estado, a la que debería encomendarse la conducción de la consulta pública para la realización de dicha reforma, aprovechando la ecuanimidad que deriva del proceso electoral que deberá iniciar a mediados del mes de agosto de 2014. Aprobado que fue, el 21 de mayo de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Legislativo número 143, por virtud del cual cobró vigencia las disposiciones ahí contenidas.

El objetivo principal de la creación de la comisión especial es proponer y revisar el marco normativo en materia electoral, así como la selección e integración de los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que se considera pertinente modificar la denominación de la comisión que se formó para denominarla: "Comisión Especial Encargada de, Substanciar el Procedimiento de Integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y de la Reforma Electoral del Estado", así como adecuar y modificar los artículos del Decreto Legislativo 143 materia de la propuesta, con el fin de agregar las facultades que, en su caso, tendrá la Comisión Especial que nos ocupa.

ÚNICO. Se **REFORMA** el Decreto Legislativo número 143 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiuno de mayo de 2013, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1°. Con fundamento en los artículos, 84 fracción IV, 93, y 131 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 89 de la Ley Electoral del Estado; y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se crea la "Comisión Especial Encargada de, Substanciar el Procedimiento de Integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y de la Reforma Electoral del Estado".

ARTÍCULO 2°. La Comisión Especial Encargada de, Substanciar el Procedimiento de Integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y de la Reforma Electoral del Estado, se integrará conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y por acuerdo de los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias de la LX Legislatura; inicia sus funciones a partir de la aprobación del presente; y debe presentar ante el Pleno del Congreso del Estado, informe de sus actividades, una vez que éstas concluyan.

ARTÍCULO 3°. La Comisión Especial Encargada de, Substanciar el Procedimiento de Integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y de la Reforma Electoral del Estado, tendrá por objeto:

- I. Substanciar el procedimiento para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos de la ley de la materia;
- II. Establecer y ejecutar programa de trabajo para revisar, analizar y recabar las propuestas que le permitan cumplir con los objetivos que impulsan su creación;
- III. Identificar y establecer temas prioritarios respecto de los cuales deberá versar el análisis y actualizaciones del marco jurídico en materia electoral, desde la Constitución Local, así como de las leyes que de ella emanen que, permita, en su caso, adecuar el sistema democrático en cuanto al tópico electoral y de participación ciudadana;
- IV. Llevar a cabo reuniones de trabajo, foros, talleres, y aquellas actividades que estime necesarias para la consecución de sus fines; para lo cual bastará la presencia de quien la presida y uno más de los diputados que la integren, y
- V. Realizar, con base en los resultados del programa de trabajo, anteproyecto de iniciativa que reforme la Ley Electoral del Estado o, en su caso, que expida un nuevo ordenamiento en la materia.

ARTÍCULO 4°. La Comisión Especial Encargada de, Substanciar el Procedimiento de Integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y de la Reforma Electoral del Estado, deberá celebrar, cuando menos, dos reuniones mensuales durante todo su periodo de existencia.

A las reuniones a que refiere el párrafo anterior, específicamente en los trabajos relativos a la reforma electoral, podrán ser invitados de forma permanente los representantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, o quien éste designe; los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y los representantes de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. Adicionalmente, se podrá invitar a otras personas o agrupaciones que se estime pertinente para los trabajos de la comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el nueve de septiembre de dos mil trece.

Diputado Presidente, Jorge Aurelio Álvarez Cruz; Diputado Primer Secretario Rubén Guajardo Barrera, Diputado Segundo Secretario Federico Ángel Badillo Anguiano. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 346

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para que la norma sea entendible por el destinatario de la misma, es necesario que su redacción sea sencilla y precisa. La Ley Electoral del Estado, requiere disposiciones claras en los procesos que regula, en el caso, tratándose de la integración del organismo que se encarga de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; además, de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito, y referéndum.

Así, para integrar un organismo autónomo que cumpla los objetivos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, se establece que se nombra una Comisión Especial que llevará a cabo el proceso de integración del Consejo, y que será la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado la que emitirá el dictamen en el cual se incluirá la lista de candidatos propietarios, y suplentes, que elaboró la Comisión Especial.

Los organismos electorales son la autoridad especializada, y en diversos grados autónoma, encargada de la llamada función electoral. El primer organismo electoral ciudadano en México fue creado en San Luis Potosí en el año de 1992, como consecuencia de intensas luchas ciudadanas que lograron que los organizadores de los procesos electorales fueran ciudadanos sin relación institucional con un partido político, o con el gobierno en turno.

De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum, y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

Desde el nacimiento de la democracia moderna, los procesos electorales han requerido ser planeados y organizados bajo diversos principios, entre ellos, sobre la confianza en las instituciones del Estado, entendida la confianza como la sustancia de sentimiento público que influenciará en un tipo de modelo u otro. Por tanto, el organismo electoral de un Estado será tanto más poderoso e independiente, cuanto mayor sea la confianza política en sus instituciones ordinarias, y mayor su legitimación para adoptar ciertas decisiones. Sin duda, un elemento relacionado directamente con los principios de legitimidad institucional y fortalecimiento propio de los organismos electorales, como expresión de las democracias modernas, tiene que ver directamente con la forma y los factores que están presentes en el proceso de conformación de dichos organismos.

Cuando se diseña un sistema electoral se comienza con una lista de criterios que deben resumir lo que se quiere lograr, lo que se quiere evitar y, en sentido amplio, lo que se quiere que el gobierno y el parlamento parezcan. Dada la naturaleza del diseño institucional vigente, mismo que será materia de un diverso procedimiento legislativo y de mayor envergadura por venir, los ajustes deben hacerse buscando el punto medio entre lo que se desea y lo que son los objetivos posibles. Es necesario que la norma en materia electoral sea clara, y su redacción sencilla y precisa, alejada de imprecisiones y vaguedades para lograr que ésta cumpla sus objetivos últimos, entre ellos, los de certeza y seguridad jurídica.

Por tales motivos, la modificación elimina del texto electoral el límite del número de integrantes de la Comisión Especial, para que en su lugar se conforme por un miembro de cada grupo parlamentario representado en el Congreso.

Asimismo, establece la intervención de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, pues las comisiones especiales no son de dictamen legislativo, por lo que de conformidad con el artículo 109 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se dispone que compete a la comisión antes referida, la atención, análisis, y, en su caso, dictamen o resolución de los asuntos relativos a, nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, que sean de la competencia del Congreso.

Por otro lado, se deroga el párrafo segundo de la fracción I del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado, en razón de que si bien es cierto que se deben establecer de forma clara y precisa los requisitos que se deberán cumplir por quienes aspiren a integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puntualizando los lineamientos, parámetros o formalidades que deben reunir los documentos con los que se vaya a acreditar los requisitos que exige el cargo a concursar; y precisar un plazo en el que se subsanen, en su caso, omisiones o defectos en la documentación respectiva, tales mecanismos y procedimientos deben estar contenidos en la convocatoria expedida en su oportunidad, y no en la Ley Electoral del Estado.

Se modifica el número de rondas que deben llevarse a cabo a efecto de que el Pleno del Congreso del Estado elija a quienes integren el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, suprimiendo lo referente a la realización de al menos tres rondas de votación para el caso de no cubrirse la totalidad de consejeros a elegir, para establecer en su lugar que en la elección de los consejeros propietarios y suplentes, el Pleno del Congreso llevará a cabo las rondas que sean necesarias hasta lograr la integración total del Consejo, en pos de los consensos propios de las elecciones de funcionarios del tipo, y sin que exista restricción en el número de rondas necesarias para tan importante acto de integración del cuerpo colegiado electoral.

En cuanto a la duración del encargo de consejero electoral, esta Soberanía considera oportuno reducir el tiempo de duración del mismo, con el objetivo de que los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, duren como máximo

tres años improrrogables, eliminando el escalonamiento de elección. Esto es así porque al ser parte de un organismo público e independiente en sus decisiones y funcionamiento, encargado principalmente de organizar las elecciones en el Estado, deben estar sujetos a un periodo razonable de tiempo en el servicio, que permita en un momento la revisión efectiva de su desempeño una vez nombrado, aunado a la promoción e inclusión de diversos miembros de la sociedad civil que deseen ser parte del organismo, que por razones de la duración de seis años actuales, verían limitados sus intentos para acceder a tan importantes cargos, con suficiente experiencia, y conocimiento para asumir las nuevas y complejas tareas de dirección del Consejo en cuestión.

Relativo a los tiempos por virtud de los cuales los consejeros ciudadanos serán electos, con el objeto, no sólo de clarificarlos, sino con la intención de brindarle a las comisiones encargadas del proceso de selección de candidatos a consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, así como al Congreso del Estado en Pleno, el tiempo suficiente y necesario para celebrar los trabajos antes señalados, respetando en todo momento los términos establecidos para tal efecto.

Y por cuanto hace a la reforma del artículo 94, especifica los requisitos de elegibilidad que debe cumplir quien aspire al cargo de consejero ciudadano propietario, o suplente. En este mismo dispositivo se deroga el requerimiento de las constancias de estudios, ya que esto contraviene el sentido ciudadano del organismo encargado de los procesos electorales del Estado.

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 89 en su fracción I el párrafo primero, y sus fracciones II, III y IV, 91, 94 en sus fracciones V, VI, VII, y VIII; y DEROGA de los artículos, 89 en su fracción I el párrafo segundo, 94 la fracción IX, y del Tercero Transitorio la Previsión 1ª, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 89. ...

I. El Pleno del Congreso del Estado nombrará una Comisión Especial, la que llevará a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de consejeros ciudadanos, en la que se incluirá a los candidatos propietarios y suplentes, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, previa convocatoria que para el efecto se expida; hecho lo anterior, remitirá la lista a la Comisión de Gobernación la que expedirá el dictamen correspondiente, en la que deberá observarse además, lo establecido en los artículos, 77 y 94 de esta Ley. De la lista presentada, el Pleno procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado.

... Se deroga.

II. De la lista presentada, el Pleno del Congreso elegirá a cada uno de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes;

III. Para la elección de los consejeros propietarios y suplentes, el Pleno del Congreso llevará a cabo las rondas que sean necesarias hasta la integración total del Consejo, y

IV. Para cubrir las ausencias temporales de los consejeros ciudadanos, de entre la lista de candidatos a que refiere el párrafo primero de la fracción I, y que no resulten nombrados consejeros propietarios, serán electos los consejeros suplentes en la misma cantidad que los propietarios a elegir, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por la fracciones II y III de este artículo. Las ausencias temporales de los consejeros ciudadanos propietarios serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el Congreso al elegirlos.

...

ARTÍCULO 91. Los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, durarán en su encargo tres años improrrogables.

Los consejeros ciudadanos serán electos a más tardar el quince de diciembre del año anterior al del inicio del proceso electoral; e iniciarán el ejercicio de sus funciones el ocho de enero del año de inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO 94. ...

I. a IV. ...

V. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

VI. No haber sido condenado por delito doloso;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y

VIII. Los demás que se establezcan en la convocatoria respectiva.

IX. **Se deroga.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. y SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

1ª. Se deroga.

2ª. ...

CUARTO. a SEXTO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el nueve de septiembre de dos mil trece.

Diputado Presidente, Jorge Aurelio Álvarez Cruz; Diputado Primer Secretario Rubén Guajardo Barrera, Diputado Segundo Secretario Federico Ángel Badillo Anguiano. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

